

Punto 3º -

Reunidos en el Palacio de Navarra en el día de hoy, la Diputación Foral, la Comisión designada al efecto por el Consejo Foral y los Parlamentarios navarros, han analizado la Disposición Adicional relativa al Régimen Foral, del Proyecto de Constitución recientemente aprobado por el Congreso de los Diputados, llegando a las siguientes conclusiones:

1ª.- Que la Diputación y la Comisión del Consejo Foral consideran de indiscutible preferencia para el régimen foral de Navarra la fórmula aprobada por los 38 componentes del Consejo Foral que asistieron a la sesión extraordinaria del pasado día 12 de Julio, ratificada posteriormente por la Diputación Foral, comprometiéndose los Parlamentarios a realizar el máximo esfuerzo posible para que dicha fórmula, u otra, que responda a similares principios, quede plasmada en la Constitución.

2ª.- Que, asimismo, los Parlamentarios se comprometen a que, de no obtenerse lo anterior, la Disposición Adicional deje expresa constancia en su texto de que el segundo párrafo no es de aplicación a Navarra, ó, en último extremo, que quede claro en los debates constitucionales que la intención del legislador es que el segundo párrafo no es de aplicación a Navarra.

Pamplona, 31 de Julio de 1.978

no se dicten sin oír antes a la Navarra. ¿Ni quién duda que es mucho más útil y político resolver antes con audiencia de Navarra las dudas y dificultades que por necesidad deben ofrecerse sobre cuáles de los fueros han de ponerse en ejecución y cuáles deben suprimirse en obsequio de la unidad constitucional de la Monarquía y a la mejor coordinación de sus recíprocos intereses? Si se omite esa previa audiencia de la Navarra o se escuchan los consejos de personas que no la representan legítimamente para ese preciso objeto, ni tienen el debido conocimiento de la opinión que ha formado el país sobre la cuestión de los fueros es casi inevitable el error, y concluido una vez éste con la mejor buena fe y con la más pura intención, pueden llegar a ser irremediables sus funestos y trascendentales efectos.

La Diputación provincial de Navarra cuya divisa ha sido y será el más profundo respeto al trono de Isabel 2.^a, a la feliz regencia de su augusta Madre, y a la ley fundamental de la Monarquía, y una noble y decorosa franqueza en la manifestación de sus sentimientos hacia todo lo que mire y tienda al bien de su país y a la grandeza de la Nación Española, no puede ocultar la circunstancia de haber llegado a entender que ha circulado estos días manuscrita una especie de proyecto sobre el arreglo provisional de fueros de Navarra, en el que se aconsejan diferentes modificaciones que si bien muchas de ellas pueden ser convenientes han desagradado otras en general por su carácter de nueva invención y por no ser procedentes ni de la constitución del Estado ni de los Fueros. La Diputación hace justicia de creer firmemente que las personas que han intervenido en la formación de ese proyecto, habrán procedido animados de los mejores sentimientos por la felicidad de Navarra, pero el uniforme desagrado con que han sido recibidas por todos los naturales, acredita que aquéllos se han equivocado en sus pensamientos y cálculos, y que no han nivelado ni al fin de la ley ni a la opinión del país sus modificaciones de mero consejo, y esta es otra prueba que justifica la ne-

cesidad que hay de consultar a Navarra sobre su opinión y sobre los fueros que quiere que rijan salva la unidad constitucional de la Monarquía.

Si la Navarra es antes consultada, si se oye a sus Ayuntamientos y a las personas más notables de ella por su saber y patriotismo y que habiendo permanecido en su suelo durante la lucha de la fuerza y de las opiniones han podido apreciar mejor cuál es la verdadera y la más generalizada opinión sobre la materia de fueros, el Gobierno sacará de esos resultados y tendrá ante su vista el mejor y más exacto cuadro para resolver con todo acierto y conforme a la ley, sobre la complicada modificación de fueros”.

XIII. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL CONGRESO SOBRE LA LEY DE FUEROS DE NAVARRA DE 1841. (*Actas Congreso Diputados*, III, Legislatura 1841, págs. 1.825-6).

“La comisión nombrada para el examen del proyecto de ley sobre las modificaciones de los fueros de Navarra, en cumplimiento de la ley de 25 de octubre de 1839, se ha enterado muy detenidamente, y con toda la reflexión que requiere un negocio de tan alta importancia, de la historia y de los antecedentes de los sucesos que han preparado tan feliz y venturoso resultado.

La Comisión no podía olvidar la fuente pura, el noble origen de que procedían; y el congreso conocerá fácilmente que el célebre y memorable convenio de Vergara de 31 de agosto del mismo año ha sido uno de los acontecimientos más grandes que honran nuestros anales y ofrecen un monumento eterno de virtud, de humanidad y generoso desprendimiento. Allí confundidos como hermanos, los que poco antes se batían como enemigos, presentaron al mundo entero el espectáculo más tierno de la unión y de la más sincera confraternidad.

La Comisión ha visto que confirmados por la ley de 25 de octubre de 1839 los fueros de las Provincias Vas-

certidad que hay de atribuir a Navarra sobre su opinión y sobre los temas que quiza sean de la unidad constitucional de la Monarquía.

Si la Navarra es antes consultada si se oye a sus Ayuntamientos y a las personas más notables de ella por su saber y patriotismo y por habiendo permanecido en su suelo durante la lucha de la fuerza y de las opiniones han podido apreciar mejor cual es la verdadera y la más generalizada opinión sobre la materia de fuerza, el Gobierno meará de esas enseñanzas y tendrá ante su vista el mejor y más exacto cuadro para transferir con todo acierto y conforme a la ley, sobre la complicada modificación de fuerza.

XIII DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL CONGRESO SOBRE LA LEY DE FUERZAS DE NAVARRA DE 1819 (Actas Congreso Diputación III, Legislatura 1841, págs. 143-5)

La comisión nombrada para el examen del proyecto de ley sobre las modificaciones de las fuerzas de Navarra, en cumplimiento de la ley de 25 de octubre de 1839, se ha enterado muy detenidamente y con toda la reflexión que requiere un negocio de tan alta importancia, de la historia y de los antecedentes de los sucesos que han preparado tan feliz y venturoso resultado.

La Comisión no podía olvidar la fiada que, el noble orden de que procediera, y el congreso conoció a libertad que el célebre y memorable convenio de Vergara de 31 de agosto del mismo año le dio uno de los sucesos técnicos más grandes que forman nuestra historia y ofrecen un monumento eterno de virtud, de humanidad y generoso desprendimiento. Allí confundidos como hermanos por los que poco antes se batían como enemigos, se unieron al mundo entero el espectáculo más bello de la unión y de la paz sin armas contrarías.

La Comisión ha visto que concurran por la ley de 25 de octubre de 1839 las fuerzas de las provincias Vas-

Rodrigo Rodríguez Garraza
Ediciones Universidad de Navarra S.A.
Institución Príncipe de Viana
Editorial Gpmex, Gorriti 32 Pamplona 1968

que es mucho más útil y positivo recibir antes que después de Navarra las dudas y dificultades que por necesidad deben ofrecerse sobre cuales de las fuerzas han de ponerse en ejecución y cuales deben suprimirse en el futuro de la unidad constitucional de la Monarquía y a la mejor combinación de sus respectivos intereses? Si se omite esta previa audiencia de la Navarra o se escuchan los consejos de personas que no la representan legítimamente para ese preciso objeto, ni tienen el debido conocimiento de la opinión que ha formado el país sobre la cuestión de las fuerzas es casi inevitable el error y el perjuicio que se ocasiona con la mejor buena fe y con la más pura intención, pueden llegar a ser irremediables sus funestas y trascendentales efectos.

La Diputación provincial de Navarra cuya divina misión y sea el más profundo respecto al trono de Isabel II, y la feliz regencia de su augusta madre y a la ley fundamental de la Monarquía y sus nobles y divinos principios en la manifestación de sus sentimientos hacia todo lo que mira y tiende al bien de su país y a la grandeza de la Nación Española, no puede omitir la circunstancia de haber llegado a esta hora que ha crecido entre días inmensas una época de proyecto sobre el arreglo provincial de las fuerzas de Navarra, en el que se aconsejan diferentes modificaciones que si bien muchas de ellas pueden ser convenientes han desgraciado otras en general por su carácter de nueva invención y por no ser procedentes ni de la constitución del Estado ni de las fuerzas. La Diputación hace justicia de creer firmemente que las personas que han intervenido en la formación de este proyecto, habrán procedido animadas de las mejores intenciones por la felicidad de Navarra, pero el malogrado con que han sido recibidas, por todos los autores de ellas, que aquellos se han equivocado en sus pensamientos y cálculos y que no han revelado al país de la ley ni a la opinión del país sus modificaciones de nuevo concepto, y que es otra prueba que justifica la in-

congadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional, se dispuso en el artículo 2.º de la misma ley que el Gobierno tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes a estas provincias, propusiera a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación, y la Constitución de la Monarquía resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta en las Cortes.

Se ha enterado de que la Regencia provisional del Reino, habiéndose ocupado desde su instalación en los trabajos pendientes sobre el cumplimiento de la ley referida, y después de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la Diputación de Navarra, había logrado el arreglo apetecido.

La comisión ha visto con la mayor satisfacción que el Gobierno de S. M. ha sido notablemente consecuente en pagar ese tributo de respeto a la ley de octubre de 1839 y que esta misma ley es a su vez la carta de pago con que se satisface la deuda nacional que las Cortes acogieron y reconocieron como tal en la promesa y compromiso del ilustre guerrero que tuvo la dicha de procurar a su Patria el don inapreciable de la paz.

Se congratula con el Gobierno de la buena fe, lealtad y franqueza con que la provincia de Navarra, su Diputación y comisionados se presentaron desde que empezó a tratarse de este asunto, y durante las conferencias para un arreglo definitivo, y de que animados del más vivo deseo de identificarse con la Nación de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias fueron siempre racionales y prudentes, sin que jamás hubiesen insistido en las que se les manifestaba, que eran opuestas al principio de la unidad constitucional. Congratúlase también de que concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran más que suficientes para que ningún otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, el Gobierno creyó oportuno remitir, y remitió,

el concierto acordado para su aprobación a la Diputación de Navarra, la cual con fecha de 10 de diciembre del año anterior de 1840 le aprobó en todas sus partes por haberle hallado conforme y arreglado a los intereses particulares del país que representaba y a los generales de la Nación.

En tal estado, y bajo tan bellos auspicios, la Regencia provisional del Reino expidió con fecha 15 de diciembre de 1840 el decreto para la ejecución del concierto hasta tanto que se verificase por medio de una ley la definitiva modificación de los fueros. Aquel decreto se puso desde luego en planta, habiendo sido precedido de una R. O. de 28 de noviembre del propio año, accediendo a la solicitud de los representantes de la Diputación de Navarra, a fin de que la elección de los Ayuntamientos de aquellas provincias se verificase por las leyes que regían o regir pudiesen para los demás de la Monarquía. La breve reseña de estos antecedentes, consignados de un modo auténtico y oficial en la R. O. y decreto a que se refieren, y el prolijo examen y meditación de todos y cada uno de los artículos de la modificación de fueros de Navarra, han convencido a la comisión, de la justicia, de la política y conveniencia del proyecto de ley de que se trata, salvas algunas ligeras modificaciones, en que está de acuerdo el Gobierno de S. M., y se dirigen a robustecer y hacer más compacta la unidad constitucional.

En su consecuencia la comisión propone a la aprobación del Congreso el referido proyecto de ley sobre modificación de fueros de Navarra en los términos siguientes"... (Ley de fueros de 1841, Vid. pp. 416-22).

ENMIENDAS DE EUSKADIKO EZKERRA

Preámbulo: Enmienda de sustitución en el párrafo primero de las palabras "la Nación española" por "el Estado español"

ARTICULO 1º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

Número 1.- El Estado español propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el respeto al pluralismo político, constituyéndose en Estado de Derecho.

Número 2.- Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que los componen, en los que reside la soberanía.

Número 3.- Enmienda de supresión.

ARTICULO 2º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

La Constitución se fundamenta en la plurinacionalidad del Estado español, la solidaridad entre sus pueblos, el derecho a la autonomía de las regiones y naciones que lo integran y el derecho a la autodeterminación de estas últimas.

ARTICULO 3º

Número 1.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

El castellano es la lengua oficial del Estado.

Número 2.- Las demás lenguas del Estado serán también oficiales en su ámbito territorial respectivo.

Número 3.- Enmienda de supresión.

ARTICULO 4º

Número 2.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

Las naciones y regiones del Estado podrán utilizar banderas y enseñas propias.

ARTICULO 8º

Enmienda de supresión.

~~_____~~

ARTICULO 14^o

Enmienda de supresión del párrafo: "salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense"

O, alternativamente, sustitución de dicho párrafo por: "salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos específicamente militares cometidos en tiempo de guerra"

ARTICULO 15^o. VER AL FINAL

ARTICULO 16^o

Número 4.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

La Ley regulará el procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida.

ARTICULO 24^o

Enmienda de inclusión de un número 5 del siguiente tenor:

Los condenados a penas de prisión que estuvieran cumpliendo la misma gozarán de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo, y en especial el acceso a la cultura y el ejercicio de su sexualidad con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio y el sentido de la pena.

ARTICULO 25^o

Enmienda de inclusión de un número 11 del siguiente tenor:

Todo ello sin perjuicio de las facultades que en materia de enseñanza atribuyan a las naciones y regiones sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 26^o VER AL FINAL

ARTICULO 34^o

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

Número 1.- "La Ley regulará el ejercicio de la actividad económica, de acuerdo con los intereses generales"

Número 2.- "Los pueblos del Estado tienen el derecho a darse el sistema económico y social que elijan y de buscar su propia vía de desarrollo económico con toda libertad y en un espíritu de solidaridad entre los mismo".

ARTICULO 49^o

Enmienda de inclusión de un número 3 con el siguiente tenor:

En todas las naciones y regiones del Estado que accedan a un orde-

namiento jurídico específico existirá asimismo la figura del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 50^a

Enmienda de supresión del número 2.

ARTICULO 61^a

Número 1.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Las Cortes Generales representan a los pueblos que integran el Estado y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado".

ARTICULO 64^a

Número 2.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Las comunidades autónomas que se constituyan propondrán, de acuerdo con lo que señalen sus Estatutos, tantos candidatos a senadores como provincias compongan la Comunidad, que serán nombrados por el Jefe del Estado"

ARTICULO 81^a

Número 1.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien individualmente, bien a través de los grupos parlamentarios, bien a través de las formaciones que concurrieron aisladamente a las elecciones y obtuvieron algún escaño en las Cámaras.

ARTICULO 86^a

Número 1.- Enmienda de inclusión al final del texto de la siguiente frase:

"Aquellas que afecten a las Comunidades autónomas solo podrán ser sometidas al referendun de los ciudadanos de la comunidad afectada"

ARTICULO 97^a

Número 1.- Enmienda de supresión.

Número 2.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden Público.

ARTICULO 135^a

Número 2.- Enmienda de inclusión al final del número del siguiente texto:

"sin perjuicio de lo que los regímenes autónomos o preautonómicos establezcan al respecto"

ARTICULO 138

Enmienda de supresión.

ARTICULO 139

Enmienda de supresión.

ARTICULO 141

Número 2.- Enmienda de supresión.

ARTICULO 143

Número 3.- Enmienda de suprsión.

ARTICULO 144

Número 3.- Enmienda de supresión.

ARTICULO 145

Número 1.- Enmienda de supresión.

Número 2.- Enmienda de sustitución del párrafo inicial por: "El procedimiento para la elaboración del Estatuto de las Comunidades autónomas será el siguiente"

Número 2 apartado 2^a.-Enmienda de sustitución de la frase final "para determinar de común acuerdo su formulación definitiva" por un texto del siguiente tenor: "para dictaminar sobre la constitucionalidad del texto".

Número 2 apartado 5^a.- Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

Si la Comisión Constitucional del Congreso dictaminara en contra de la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, la Asamblea de Parlamentarios podrá optar, en el plazo de un mez, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional. Si este declara la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, se procederá al referendum de conformidad con lo establecido en el apartado 3^a de este número.



ARTICULO 146

Número 1.- Enmienda de sustitución de la palabra "Rey" por "Jefe del Estado"

ARTICULO 147

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

El control de la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de los órganos autonómicos se ejercerá por el Tribunal Constitucional.

ARTICULO 149

Número 1.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

Si una Comunidad autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le impongan respecto del Estado, el Gobierno podrá interponer recurso de anticonstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Si el fallo del Tribunal estimara la anticonstitucionalidad, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a los poderes de la Comunidad autónoma al cumplimiento de dichas obligaciones.

Número 2.- Enmienda de supresión

ARTICULO 151

Número 1 Enmienda de sustitución del número por un texto del siguiente tenor:

Número 1.- Los recursos de las Comunidades autónomas estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Número 2.- Estarán constituidos también por:

A.- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

B.- Otras asignaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

C.- Rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de derecho privado.

D.- El producto de las operaciones de crédito.

Número 2.- Enmienda de supresión.

ARTICULO 152

Número 2.- Enmienda de sustitución de la frase final: "por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su

caso" por un texto del siguiente tenor: "por un organismo mixto elegidos la mitad de sus miembros por las Cortes Generales y la mitad restante por las Comunidades autónomas.

ENMIENDA DE INCLUSION DE UN TITULO NUEVO, EL TITULO VII-bis, A INCLUIR ENTRE EL TITULO VIII Y EL TITULO IX.

TITULO VIII-BIS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACION.

ARTICULO 152-bis

El derecho a la auto-determinación de los pueblos del Estado español supone, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado en su día por aquél, el que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo en consecuencia optar entre seguir formando parte del Estado o separarse pacíficamente de éste y constituir un Estado Independiente.

ARTICULO 152-ter

Para el ejercicio del derecho de auto-determinación, los pueblos del Estado deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.- Haberse constituido previamente en comunidad autónoma conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Constitución.
- 2.- Expresar su voluntad de ejercitar tal derecho, del modo que se regula en el artículo siguiente.

ARTICULO 152-cuater

Número 1.- La iniciativa para convocar a la población del comunidad autónoma al ejercicio del derecho de auto-determinación corresponde a la Asamblea de éste, a propuesta de una cuarta parte de sus miembros. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de éstos.

Número 2.- Esta iniciativa no podrá ser propuesta ante la Asamblea antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Estatuto de la Comunidad Autónoma.

Número 3.- Obtenido el voto afirmativo de la Asamblea, se someterá a referendum de la población afectada la opción expresada en el artículo 152-bis.

Número 4.- La decisión de constituirse en Estado independiente requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de cada una de las provincias, regiones históricas o circunscripciones territoriales afectadas.

Número 5.- Si no se consiguiera el quorum necesario en la Asamblea de la Comunidad autónoma para convocar a la población al referendun citado, o si convocado, no se alcanza en el referendun la mayoría cualificada establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura de la Comunidad autónoma, y, en todo caso, nunca antes de dos años desde la convocatoria del referendun.

Número 6.- Si el resultado fuese afirmativo, el Estado español, de acuerdo con los poderes legislativos y ejecutivos de la antigua Comunidad autónoma, reconocerá al nuevo Estado y le transferirá la totalidad de las atribuciones que intgran su plena soberanía.

ARTICULO 153

Número 1.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

El Tribunal Constitucional es nombrado por el Jefe del Estado y se compone de: cuatro miembros nombrados a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno; dos, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y uno más por cada una de las Comunidades autónomas a propuesta de sus respectivas Asambleas y con idéntica mayoría.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

DISPOSICION DEROGATORIA NUM. 2

ARTICULO 15

Número 3.- Enmienda de sustitución de la frase final "la Iglesia Católica y las demás confesiones" por el texto "todas las confesiones".

ARTICULO 26

Número 1.- Enmienda de supresión del párrafo "o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos".

Número 2.- Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución".

GRUPO PARLAMENTARIO
DE SENADORES VASCOS

—
EUSKAL SENATOREEN
PARLAMENDARI TALDEA

ENMIENDA QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DE SENADORES VASCOS PRESENTAL AL
PROYECTO DE CONSTITUCION.

Enmienda al TITULO I, Artículo 3, Apartado 1 y 2:

Se refunden ambos apartados:

"1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en los Territorios Autónomos."

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
EUROPEA SEPTIEMBRE
PARLAMENTO DE MADRID

Manuela

Alora

Mercado

Castellón

Burgos

Loria

MADRID

La Constitución reconoce y ampara los derechos históricos de los territorios forales cuya actualización reintegradora, (+) alli donde fuere necesaria, se realizara, para incorporarlos al ordenamiento jurídico, por acuerdo entre sus instituciones representativas y el Gobierno, a cuyo efecto, las leyes de 25-10-1.839 y 21-7-1.876 y demás disposiciones abolicionarias. *se derogan*

El Estatuto de autonomía así elaborado, norma institucional básica (según el artº 140) en los términos del artº 140, será sometido al voto de ratificación de las Cortes Generales y a ulterior referéndum en los territorios afectados, y en caso de ser aprobados, será promulgado como Ley:

Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento.

-
- NOTA: (+) a) Se cambió "reintegración y actualización" alegando (los de U.C.D.) que en el caso de Navarra no era necesaria la "reintegración"
- b) Se introdujo además, por exigencia de los navarros según digeron los de la U.C.D., la frase "alli donde fuere necesaria".
-

Esta enmienda fue rechazada por el voto conjunto de U.C.D. y A.P.

U.C.D. apoyó y, sacó adelante la disposición adicional que fué rechazada por los Diputación y Consejo Foral de Navarra, que dice:

" La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales".

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el Marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía

-
- Aun introducido además una disposición final derogativa de las Leyes de 25 de octubre de 1.839 excluyendo de la derogación a Navarra, y de 21 de Julio de 1.876.
-

Artº. 144-2

El Estado podrá transferir o delegar a las Comunidades autónomas mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de Medios financieros.

9

Enmienda adicional (texto final)

La Constitución reconoce y ampara los derechos históricos de los territorios forales e cuya actualización reintegradora (*) allí donde fuere necesaria se realizará, para incorporarlos al ordenamiento jurídico por acuerdo entre sus instituciones representativas y el Gobierno, a cuyo efecto ^{se derogaron} las leyes de 25-10-1839 y 21-7-1876 y demás disposiciones abolicionistas.

El Estatuto de autonomía así elaborado, norma institucional básica (según el art. 140) en los términos del art. 140, será sometido al voto de ratificación de las Cortes Generales y a ulterior referéndum en los territorios afectados, y en caso de ser aprobado, será promulgado como Ley.

Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento.

Nota: (*) a) Se cambió "reintegración y actualización" alegando (los de UCD) que en el caso de Navarra no era necesaria la "reintegración".
b) Se introdujo además, por exigencia de los navarros según dijeron los de UCD, la frase "allí donde fuere necesaria".

Esta enmienda fue rechazada por el voto conjunto de UCD y AP.

UCD a lo largo, y venció adelante la disposición adicional que fue rechazada por la tribuna.

ción y Consejo Foral de Navarra, que dice:

"La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de Autonomía.

- Han introducido además una disposición final derogatoria de las Leyes de 25 de Octubre de 1839 excluyendo de la derogación a Navarra, y de 21 de Julio de 1876.

art. 144-2:

El Estado podrá transferir o delegar a las Comunidades autónomas, ~~facultades de su competencia~~ mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en ~~el~~ ^{cada} caso la correspondiente transferencia de medios financieros.



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Excmo. Diputación Foral, en Providencia de esta fecha dispuso lo siguiente:

" En atención a la manifestación unánime de los 38 componentes del Consejo Foral Administrativo de Navarra que asistieron a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 del presente mes sobre la forma en que, a su juicio, debe quedar redactada la Disposición Adicional del Proyecto de Constitución, y en razón a la urgencia de que el Consejo Parlamentario de Navarra conozca la referida manifestación a los efectos de realizar las actuaciones pertinentes ante el Congreso, cuyos debates se están ya realizando en el momento presente, dispongo:

1º- Expresar a los Parlamentarios Navarros que, con partiendo el criterio del Consejo Foral Administrativo de Navarra, las actuaciones pertinentes a que se refieren el acuerdo de 5 de julio de la Excmo. Diputación Foral de Navarra, y con apoyo en los mismos fundamentos, han de encauzarse en el sentido de que quede reflejada en la Constitución, con exclusión de las demás, la siguiente fórmula: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se realizará de acuerdo con las Instituciones representativas de dichos territorios".

2º- Trasladar con urgencia esta Providencia al Presidente del Consejo Parlamentario de Navarra a los efectos procedentes.- Rubricado.- Así lo dispone el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Excmo. Diputación Foral, de que certifico. Gortari, Secretario".

Lo que traslado a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Pamplona, 13 de julio de 1978

EL SECRETARIO,



Handwritten signature

Excmo. Sr. Don José Gabriel Sarasa Miquélez , Presidente del Consejo Parlamentario de Navarra

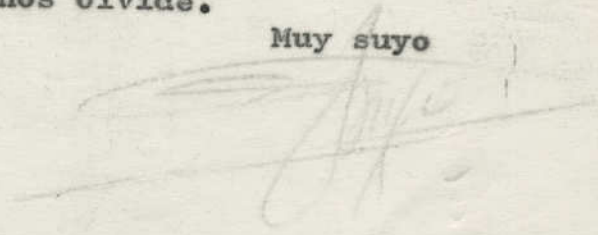
28/7/78

Amigo Vidarte:

El Consejo Foral y la Diputación de Navarra han acordado pedir a todos los senadores que suscriban la enmienda precisa para que el art. adicional quede redactado así: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se realizará de acuerdo con las Instituciones representativas de dichos territorios".

Por favor: que no se nos olvide.

Muy suyo



El restablecimiento de los regímenes
económicos administrativos de los
territorios que en su día tuvieron
se realizará a través del correspondiente
estatuto de autonomía de cada uno
y en el marco de los principios
constitucionales

Mi querido amigo:

Me permito molestar su atención con un tema
que me preocupa mucho.

En la reunión del sábado, después de mucho hablar, ~~pensamos~~^{zceptamox}
que ~~manteníamos~~ la Disposición Transitoria cuarta, en su primera
parte, era de recibo en el orden foral: "La Constitución ampara y
respetará los derechos históricos de los territorios forales". En
varios
cambio, fuimos ~~los~~ los que pensamos que la segunda parte no
podía admitirse: "La actualización general de dicho régimen foral
se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de
los Estatutos de Autonomía". Fué Urralburu el que propuso una fór-
mula conciliatoria, que entregó al Sr. Gortari, para que la estudie
y discuta la Corporación Foral y pueda, en su caso, ser base de una
enmienda presentada y defendida por los parlamentarios navarros y
sus adlateres. El Sr. Gortari me acaba de ~~dictar~~^{por telefono} el texto de la en-
mienda, que reza: "El restablecimiento de los regímenes económico-
administrativos de los territorios que en su día tuvieron, se reali-
zará a través del correspondiente Estatuto de Autonomía y en el
marco de los principios constitucionales".

Pienso que el remedio es tan malo como la enfermedad. "Los dere-
chos históricos de los territorios forales" no caben en la Constitu-
ción. El que esta los respeta ~~es un hecho~~^{como tratado bilateral} laudable. Pero el que ~~pre~~^{te}
tenda aplicarles su marco equitativo a desconocerlos y conculcarlos.
El texto está redactado, al parecer, mirando al restablecimiento de

los Concierdos Economicos de Vizcaya y Guipuzcoa. Pero, ni va a

20/5/20

Centro Vasco
San Julian

300.000 pte

Irriaguera
Paraisochecha (a Cal. 5,30)

Hablar con el Provincial de Col Jerechaf

para que defina la materia 50

(Col P. Lehenesa y Jerechaf
Provincial)

Coordinacion

Señor de Dargo
Cataluña
Señor Jefe
Capitan

lograrlo, ni va a salvaguardar los derechos de Navarra. Si el Estado en la Constitución se reserva/el régimen fiscal, ¿sómo vamos a pensar que, dentro de la Constitución quepan la Ley Paccionada, y el Convenie Economico y los restantes derechos forales ejercidos hoy por Navarra, si un día aflora a la superficie cualquier Gamazo?

Entiendo lealmente que, para nosotros, la mejor solución es/ la supresión pura y simple de ese segundo párrafo. Y si no se suprime todo él, al menos que desaparezca la última frase "y en el marco de los principios constitucionales". Esta frase constituye un principio político, según el cual, nada podrá pensarse para el futuro en el orden foral que no se realice "en el marco de los principios constitucionales". Y eso, entiendo yo que no podemos admitirlo.

Perdone Vd. que le moleste con mis inquietudes. Dirijo esta carta a los siete miembros de la Corporación Foral.

Le saluda cordialmente

Excmo. Sr. Manuel Marco - Acpte de la Com. Foral
Sr. D. Julio Sáiz - Diputado Foral
Julio Lurrualde
Jesús Forina
Felix Vitor
José Manuel Irujo
Ignacio Izaguirre

A los efectos de lo establecido en la Disposición Adicional referente a los derechos históricos de los territorios forales, quedan derogadas las leyes del 25.10.39, 9.21.7.76 y demás disposiciones abolicionistas.

nada que afecta al régimen ^{foral} ~~tradicional~~ de este territorio
a la creación constitucional
de seantes } Vergara
 } 39
 } 41

Gibraltar - Salinas

2/7/78

LA CONSTITUCION Y EL REGIMN FORAL

Sr. D. José Javier Uranga

Mi querido amigo:

Leo en el Diario de Hoy las manifestaciones de Don José Gabriel Sarasa, Presidente del Consejo de Parlamentarios de Navarra y mi personal amigo, según las cuales, el texto de la Disposición Transitoria cuarta del Dictamen de la Constitución, es correcto bajo el punto de vista foral y no entraña contrafuero alguno.

Pienso lo contrario y así lo manifesté con toda claridad en la reunión de ayer, a la que nos invitó la Diputación. La primera parte de la Disposición es correcta: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales". La segunda parte de la misma es, desde mi punto de vista, inadmisibles en el orden foral. Reza así: "La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Por entenderla inadmisibles, los reunidos acordamos que esa segunda parte de la Disposición desapareciera o fuera modificada su redacción. Llegamos a entregar a la consideración de la Diputación un texto para suplir aquel segundo párrafo, con el fin de que, si la Corporación Foral adopta el acuerdo en su sesión del miércoles, pueda servir ese texto de base a una enmienda que defendamos todos los parlamentarios navarros.

Estimo que el problema es lo bastante granado para que sobre él se haga toda la claridad posible, sin que ello afecte al resultado pero que debemos guardarnos mutuamente, cualesquiera que sean nuestras opiniones.

Con mi cordial saludo



Manuel de Irujo

LA CONSTITUCION Y EL REGIMEN FORAL

AOIZ, 18 - 3.º DCHA. - TELÉFONO 230402
PAMPLONA 2/7/78

Sr. D. José Javier Uranga

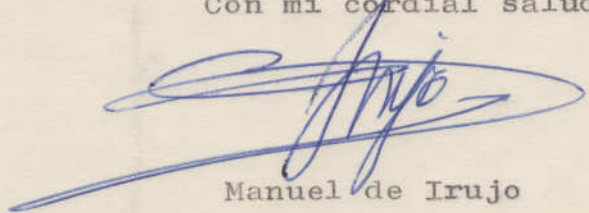
Mi querido amigo: Leo en el Diario de hoy las manifestaciones de Don José Gabriel Sarasa, Presidente del Consejo de Parlamentarios de Navarra y mi personal amigo, según las cuales, el texto de la disposición transitoria cuarta es correcto bajo el punto de vista foral y no entraña contrafuero alguno.

*de la impresión
de la misma*

Pienso lo contrario y así lo manifesté con toda claridad en la reunión a la que nos invitó la Diputación. La primera parte ~~del artículo~~ es correcta: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales". La segunda parte ~~del artículo~~ es, bajo mi punto de vista, inadmisibile, en el orden foral. Reza así: "La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Por entenderlo así, los reunidos acordamos que esa segunda parte del artículo desapareciera o fuera cambiada su redacción. Llegamos a entregar a la consideración de la Diputación un texto para suplir aquel segundo párrafo, con el fin de que, si la Corporación Foral adopta el acuerdo en su sesión del miércoles, pueda servir su texto de base a una enmienda, que defendamos todos los parlamentarios navarros.

Estimo que el problema es lo bastante granado para que sobre él se haga toda la claridad posible, sin que ello afecte al respeto que debemos guardarnos mutuamente, cualesquiera que sean nuestras opiniones.

Con mi cordial saludo



Manuel de Irujo



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

Esta Diputación, en sesión celebrada el día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, a propuesta de todos los grupos parlamentarios con excepción del grupo vasco, aprobó por unanimidad, incluido el grupo vasco que también votó afirmativamente, una disposición adicional cuyo texto es el siguiente: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía".

En la sesión del Pleno del Consejo Foral celebrado el pasado día 29 de junio, varios Consejeros Forales señalaron que la citada fórmula constitucional entrañaba un evidente contrafuero, por cuanto, en términos generales, el segundo párrafo representa una contradicción con el primero y puede convertir al Régimen Foral de Navarra, singular y paccionado, en un régimen esencialmente distinto, como es el de los Estatutos de Autonomía.

Esta Diputación Foral, que estaba analizando ese problema, por su extrema gravedad, consideró conveniente, máxime teniendo en cuenta la preocupación reflejada expresamente en la mencionada sesión del Consejo Foral, invitar al Consejo Parlamentario de Navarra, previa una sesión de trabajo con los Asesores Jurídicos de la Corporación, a celebrar una reunión informativa que tuvo lugar en el Palacio de la misma el día 1 de julio del año en curso. Por parte de la Diputación asistieron el Excmo. Sr. Don Amadeo Marco, Vicepresidente, y los Diputados Forales Sres. Asiáin, Visus, Arza e Irazoqui; y por el Consejo de Parlamentarios, lo hicieron los Sres. Don Manuel Irujo, Don José Gabriel Sarasa y Don Jaime Ignacio del Burgo, Senadores; y Don Ignacio Astráin, Don Gabriel Urralburu, Don Julio García, Diputados del Congreso. Excusaron su asistencia por causas justificadas, tanto los Diputados Forales como los Parlamentarios ausentes.

Los Diputados y Senadores de UCD y del PSOE expusieron con profusión de detalles la génesis y discusión en el Congreso de la disposición adicional y cómo se trató de buscar una fórmula que sirviera tanto para el mantenimiento y normal desenvolvimiento de los regímenes forales de Alava y de Navarra, como para el restablecimiento de los regímenes derogados de Guipuzcoa y Vizcaya.

Para dar satisfacción a este planteamiento político, se barajaron y estudiaron diversos textos, llegando finalmente a la redacción por consenso del que ahora figura como disposición adicional.

Señalaron en sus intervenciones los Parlamentarios de UCD y del PSOE que sólo el primer párrafo es de aplicación a Navarra, por lo que el Régimen Foral y los derechos históricos de nuestro Antiguo Reyno serán amparados y respetados por la Constitución, como norma básica fundamental del Estado Español. Las expresiones "Actualización general" y "en su caso", que figuran en el párrafo segundo, impiden su aplicación a Navarra, cuyo Régimen - en modo alguno precisa de una actualización general. La actualización parcial o perfeccionamiento progresivo del Régimen Foral ha de hacerse conforme al sistema de la Ley Paccionada -uno de nuestros derechos históricos fundamentales-, por lo que esta asegurado no sólo el carácter pactado de las futuras modificaciones sino la posibilidad - de que estas se realicen fuera del marco de los Estatutos de Autonomía.

Esta diferencia entre Navarra y Alava respecto a - Vizcaya y Guipuzcoa, únicas afectadas por una actualización general, derivada de la necesidad de proceder al restablecimiento integral del Régimen Foral después de tantos años de estar derogado, quedó claramente reflejada en el diario de sesiones. Las intervenciones de los Sres. - Astráin y Benegas, en nombre de UCD y del PSOE, respectivamente, aluden claramente a que el párrafo segundo no - afecta a Navarra y sólo está pensado para satisfacer la puesta en acto de los derechos históricos de Guipuzcoa y de Vizcaya.

El Senador Sr. Irujo se mostró discrepante de esta interpretación por estimar que, salvo la aclaración correspondiente, su aplicación literal significaba la degradación del Régimen Foral de Navarra. Por su parte, los Asesores Jurídicos de la Corporación Foral entendieron - que, de la sola lectura del párrafo segundo de la disposición a que se viene haciendo referencia, resulta una - interpretación diferente de la expuesta, en este momento, por los Parlamentarios de UCD y PSOE; y que, en evitación de cualquier peligro para el presente y el futuro del Régimen Foral de Navarra, se hace indispensable obtener una declaración concreta de que dicho Régimen quede garantizado constitucionalmente.

A la vista de las exposiciones formuladas en la reunión informativa aludida y examinado el problema en su - conjunto, esta Diputación Foral considera que no existiría materia de contrafuero siempre que quede indubitadamente garantizado que el párrafo segundo de la disposición adicional analizada no es de aplicación a Navarra.

Consecuentemente, en la referida reunión se llegó a la conclusión de que habría que introducir en el texto constitucional las modificaciones precisas para impedir toda interpretación contraria a los derechos de Navarra, a cuyo efecto se consideraron diversas fórmulas, estableciéndose un orden sucesivo de mayor a menor aceptación - desde el punto de vista foral.

En relación con el tema que se viene exponiendo, esta Diputación Foral ya se ha manifestado oficialmente en el sentido de que el amparo del Régimen Foral de Navarra -de conformidad con sus principios- deberá realizarse mediante un sistema singular y paccionado de garantías.

Por todo lo cual,

SE ACUERDA: 1º- Expresar a los Parlamentarios Navarros la necesidad de realizar las actuaciones pertinentes en orden a lograr que la Disposición Adicional relativa -al amparo y respeto constitucional de los derechos históricos de los territorios forales sea modificada conforme a algunos de los criterios que se señalan a continuación:

a)- Que el párrafo primero de la citada Disposición Adicional quede redactado así: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales con arreglo a su respectiva naturaleza jurídica". En este supuesto debe quedar suprimido el párrafo segundo -de la misma.

b)- Suprimir íntegramente el párrafo segundo de la -Disposición Adicional.

c)- Que el párrafo segundo de la Disposición Adicional quede redactado así: "El restablecimiento de los regímenes económico-administrativo de los territorios que en su día los tuvieron se realizará a través del correspondiente Estatuto de Autonomía y en el marco de los principios constitucionales".

Ha de hacerse notar que, por parte de esta Diputación, no existe inconveniente alguno en que, en dicho párrafo, se elimine la frase siguiente: "..... y en el marco de los principios constitucionales".

2º- Declarar que, en cualquier caso, se considera -imprescindible que en el debate del Pleno del Congreso y del Senado, en el supuesto de no conseguirse la modificación en alguno de los sentidos propuestos, se ratificase el criterio del legislador de que sólo el primer párrafo es de aplicación a Navarra, que no quedará afectada en modo alguno por el segundo párrafo de la Disposición Adicional

Lo que se traslada a V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Pamplona, 5 de julio de 1.978
LA DIPUTACION Y EN SU NOMBRE:
EL VICEPRESIDENTE



Sr. Don Manuel de Irujo y Ollo
Ctra. Barañain, nº 2

EL SECRETARIO,

CIUDAD